

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: TUTELA No. 110013103027 2023-0051 -00
De: URIEL RODRÍGUEZ RIVEROS
Contra: CENTRO PENITENCIARIO COMEB PICOTA.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor **URIEL RODRÍGUEZ RIVEROS**.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de petición, a la dignidad humana, a la igualdad, la libertad, salud y debido proceso por considerar que han sido vulnerados y amenazados por la entidad aquí accionada, en atención a los siguientes hechos:

El señor Jhon Fredy Cardona Segura, fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Fusagasugá, posteriormente el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja, concedió la prisión domiciliaria.

El 13 de septiembre de 2022, a través de defensora pública, solicitó al Centro Penitenciario COMEB PICOTA, los documentos que requiere para obtener la libertad condicional, sin que a la fecha de la presentación de la acción haya satisfacción a su solicitud.

La entidad accionada no dio respuesta al traslado de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se consagra en el Art. 86 de la Constitución Nacional, en favor de toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos son vulnerados, amenazados, por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de

los particulares encargados de la prestación de un servicio público o en otros eventos señalados por la Carta magna.

Esta acción encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que invoca el accionante.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En el presente caso la entidad aquí accionada no ha dado respuesta a la solicitud del tutelante, vulnerado el derecho de petición, el derecho a la libertad, a la dignidad humana, a la igualdad, la salud y debido proceso al no dar respuesta a la petición sobre la solicitud formulada.

El juzgado en aplicación al Art. 19 del Decreto 2591, por auto de fecha seis (6) de febrero de 2023, decretó prueba, concediendo el término prudencial que el mismo decreto prevé.

Una vez notificada la entidad accionada – Centro Penitenciario Comeb Picota – vía correo electrónico del admisorio de la tutela no procedió a dar respuesta a la presente acción.

De otro lado, el INPEC, en escrito allegado indicó que no es esa entidad la competente para resolver lo requerido por el condenado, y por tanto, no ha vulnerado ni afectado los derechos endilgados por el accionante; y remitió al establecimiento accionado, a fin de que procediera a pronunciarse del trámite de la misma.

Conforme al desarrollo legal que ha tenido el derecho de petición este puede clasificarse en tres modalidades a saber:

- 1.- Peticiones en nombre de interés general
- 2.- Peticiones de interés particular
- 3.- Peticiones de documentos e informaciones

Cuando la acción de tutela verse sobre solicitudes es procedente, por cuanto lo que se esta discutiendo es esencialmente el derecho de petición; por cuanto existe silencio injustificado por la entidad contra la cual se instauró la presente tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que la petición presentada al Centro Penitenciario de la Picota por el Señor Uriel Rodríguez Riveros. se encuentra sin respuesta alguna, al no facilitar al petente o allegar al Juzgado de Ejecución de Penas de Fusagasugá, los documentos, para que se proceda al trámite de la libertad condicional o dando una respuesta negativa si es el caso.

Así las cosas, considera procedente el despacho entrar a despachar favorablemente la tutela por cuanto que al peticionario se le ha dado respuesta a su petición, vulnerándose por el ente tutelado los derechos fundamentales indicados.

La administración tiene deberes, tales como los de diligenciar con celeridad y prontitud las peticiones elevadas por los asociados, dentro de los términos prudenciales, lo cual se ha verificado en éste asunto, como lo informa el mismo solicitante de tutela.

Ya lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, - Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998-, al decir. *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.....La corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero*

pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante”.

Corolario de lo expuesto se tiene, que ante la existencia de la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, resulta procedente tutelar el derecho de petición vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al Derecho de Petición vulnerado por la entidad accionada **CENTRO PENITENCIARIO COMEB PICOTA** al señor **URIEL RODRÍGUEZ RIVEROS**, cuyo derecho de petición ha sido vulnerado.

Segundo: En consecuencia, se le **ORDENA** al **CENTRO PENITENCIARIO COMEB PICOTA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver en el sentido que legalmente corresponda, la petición presentada por el accionante, a través de su defensora pública, la cual deberá ser comunicada al peticionario.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1af9ff9c7f86970a98e3172f8f05ad5ad66c19551be41f1bb91ed6b1026491**

Documento generado en 16/02/2023 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>